

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Reuniones de la provincia Año 50 ptas
 los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Los suscritores, cuyo pago se adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; debiendo dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de este corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS EN LOS ANUNCIOS

Se publican a razón de 30 céntimos por cada palabra. Al coste de un sello móvil de 90 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a precio abonado o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Los insertos se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pida.

Tampoco tienen derecho a más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 enero 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

CÓDIGO PENAL

(Continuación del BOLETÍN OFICIAL, n.º 27, correspondiente al día 31 de enero de 1929.)

CAPITULO II

Abandono de menores.

Artículo 766. El que abandonare a un niño menor de doce años, confiado a su custodia, será castigado con la pena de tres meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En caso de que desde la desaparición del niño no hubiese noticias de él, se impondrá al que no lo tenía a su custodia la pena de seis a doce años de prisión, salvo que acredite que se limitó a abandonarlo sin cometer ningún otro delito.

Artículo 767. Los padres que para desquitarse de sus hijos que se hallen en edad o cir-

cunstancias de no bastarse a sí mismos los abandonaren totalmente, serán castigados con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando a consecuencia del abandono se hubiere ocasionado la muerte del abandonado o lesión o enfermedad grave, se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión si el hecho no constituyere otro delito más grave.

Artículo 768. El que so pretexto de proporcionarles trabajo en fábricas, talleres, comercios u otro género de explotaciones industriales, comerciales o agrícolas, se dedicara a reclutar niños para conducirlos al extranjero o hiciere propaganda en este sentido, así como los padres o tutores que abandonaren sus hijos a estos reclutadores, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el abandono tuviere lugar mediando precio, recompensa o promesa, la pena de privación de libertad se impondrá en su grado máximo.

Artículo 769. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de doce años lo entregue en un establecimiento benéfico o a otra persona, sin anuencia de quien se lo haya confiado, o de la Autoridad en su defecto, será castigado con la pena de dos meses y un día de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO III

Sustracción de menores.

Artículo 770. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de diez a veinte años de reclusión.

En la misma pena incurrirá el que hallándose

encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores ni diese explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Artículo 771. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

CAPITULO IV

Delitos contra la honestidad y la moralidad de los menores.

Artículo 772. El que yaciere con mujer menor de doce años será castigado con la pena de seis a diez y ocho años de prisión.

El que cometiere abusos deshonestos con mujer de dicha edad incurrirá en la pena de tres a seis años de prisión.

Artículo 773. El que yaciere con mujer mayor de doce y menor de diez y ocho años valiéndose de fuerza o intimidación, o cuando la víctima se hallare en estado de inconsciencia, será castigado con la pena de seis a diez y seis años de prisión.

Artículo 774. Cuando el estupro definitivo en los artículos 605 y 607 se cometa con una mujer mayor de doce años y menor de diez y ocho será castigado con la pena de cuatro meses a un año de prisión.

Quando con una mujer de la edad señalada en el párrafo anterior se cometa el delito previsto en el artículo 606 se impondrá la pena en el mismo fijada en su grado máximo.

Artículo 775. El abuso deshonesto cometido interviniendo engaño con una mujer menor de diez y ocho años y mayor de doce, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de prisión.

Si se realizare mediante fuerza o intimidación, o cuando la víctima se hallare en estado de inconsciencia, se impondrá la pena de uno a tres años de prisión. Si el delito fuere cometido por las personas mencionadas en el segundo párrafo del artículo anterior, se impondrá la pena superior inmediata.

Quando el abuso deshonesto fuere ejecutado por persona del mismo sexo que la ofendida y ésta fuere menor de doce años, se impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión. Si el ofendido fuere mayor de doce y menor de diez y ocho años, y concurriera fuerza o intimidación, se impondrá la misma pena. Si no concurren estas circunstancias, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

En los casos mencionados en este artículo y en los tres anteriores se impondrá la pena superior inmediata respectiva cuando los culpables fueren ascendientes de la víctima.

Artículo 776. El rapto con moras deshonestas de una persona menor de doce años será castigado con la pena de seis a doce años de prisión.

Si la persona raptada con fines impúdicos fuere de vida honesta, mayor de doce y menor de diez y ocho años, y el rapto se hubiere ejecutado con su anuencia, se impondrá la pena de uno a dos años de prisión.

En el caso de que el rapto se hubiere realizado sin o contra la voluntad de la raptada, se impondrá la pena de dos a seis años de prisión.

El rapto de una mujer mayor de doce y menor de diez y ocho años con fines de matrimonio, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

Artículo 777. Incurrirán en la pena de seis meses a seis años de reclusión, inhabilitación especial para cargo público de ocho a veinte años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de personas menores de diez y ocho años.

2.º El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier medio de inducción al ánimo de menores de diez y ocho años, aun cuando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. La pena se impondrá en su grado máximo cuando los culpables fueren ascendientes, tutores, curadores, maestros o cualesquiera otra persona que obrare con abuso de autoridad o cargo.

3.º El que con el mismo objeto ayude o procure con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción, o la estancia de menores de dicha edad en casas o lugares de vicio.

Las sanciones establecidas en los números anteriores serán totalmente aplicables aun cuando alguno de los hechos constitutivos de los delitos mencionados se ejecute en país extranjero. Pero en este caso, no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Artículo 778. La persona bajo cuya potestad legal estuviese un menor de diez y ocho años, que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia en casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en la pena de cuatro meses a un año de prisión.

Artículo 779. El que indujere a persona menor de diez y ocho años a cometer actos contrarios a la honestidad, y el que ejecutare alguno de estos actos de esta índole en presencia de menor de la edad predicha, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Se impondrá la pena en su grado máximo cuando el menor fuere descendiente, hijo adoptivo, pupilo, discípulo, educando, dependiente o criado del culpable, o estuviere por cualquier otro título confiado a su guarda.

Artículo 780. El que ofreciere, vendiere, suministrare o facilitare de cualquier manera a un menor de diez y ocho años, libros, publicaciones, estampas, fotografías u otros objetos de carácter obsceno, será castigado con la pena de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 781. Las penas señaladas en el segundo párrafo del artículo 558 para los vendedores de drogas tóxicas y demás estupefacientes se impondrán en su grado máximo cuando ofrecieren o vendieren dichas substancias a menores de diez y ocho años.

Artículo 782. El dueño o encargado de una casa de prostitución o de otro lugar de depravación

ción que permitiere la entrada de menores de diez y ocho años, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los que ejercieren o explotaren habitualmente la prostitución en las cercanías de iglesias, escuelas o de otros lugares frecuentados por menores de diez y ocho años, o en casas habitadas por menores de esta edad y mayores de cuatro años.

Artículo 783. Las penas establecidas por este Código para los dueños y directores de las casas de juego, se impondrán en su grado máximo cuando permitieren la entrada en dichos locales a menores de diez y ocho años.

CAPITULO V

Delitos contra la propiedad en relación con los menores.

Artículo 784. El prestamista o dueño de casa de compraventa mercantil o establecimiento análogo que a un menor de diez y ocho años le admittiere prenda dada en nombre propio o ajeno, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de reclusión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 785. Los que habitualmente adquirieren objetos provenientes de delito, serán castigados con el grado máximo de la pena correspondiente, cuando el vendedor fuere persona menor de diez y ocho años.

Disposición general.

Artículo 786. A los padres, ascendientes o tutores mencionados en los artículos 760, 761, 762, 765, 767, 768, 774, 775, 777 y 778 de este Código, se les impondrá, además de las penas señaladas, la suspensión de derecho a la guarda y educación del menor. En casos de especial gravedad podrán además ser condenados a la privación de la patria potestad, a la interdicción del derecho de tutela y a la de pertenecer al consejo de familia.

Los guardadores o encargados de la persona de un menor, a quienes se refieren los artículos 760, 761, 765, 769, párrafo segundo del 770 y 774 de este Código, además de las penas en que incurrieren, podrán en casos de suma gravedad ser también condenados a la interdicción del derecho de tutela y a la de pertenecer al consejo de familia.

El marido de la mujer menor, en los casos a que se refiere el artículo 778 de este Código, será condenado también a la pérdida de la autoridad marital.

Los maestros o encargados en cualquiera manera de la educación de la juventud que participen como autores o como cómplices en los delitos penados en los artículos 774, 775 y 780, serán además condenados a la inhabilitación especial de ocho a veinte años.

Artículo 787. Los preceptos contenidos en los artículos 613 y 614 de este Código serán aplicables a los delitos contra la honestidad comprendidos en este Título.

LIBRO TERCERO

De las faltas y sus penas.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

De las faltas de imprenta y otras análogas.

Artículo 788. Serán castigados con la pena de multa de 25 a 250 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales:

1.º El dueño o encargado del establecimiento donde se ejerza públicamente el arte tipográfico, litográfico u otro semejante, sin observar las prescripciones de la ley.

2.º El que proceda al reparto o distribución, en cualquier forma, por correo, o en lugar público o accesible al público, de impresos o dibujos sin licencia de la Autoridad competente cuando ésta sea requerida por la ley y, tratándose de periódicos, antes que se presenten a aquélla los ejemplares a que venga obligado por disposiciones legales.

3.º El vendedor o repartidor de manuscritos o copias a máquina circulados entre más de diez personas sin haber obtenido la licencia a que se refiere el número anterior, si no aparece el autor o la persona que dió el encargo para la venta o distribución, en cuyo caso serán éstos los responsables.

4.º El que, sin licencia de la Autoridad competente, fije o haga fijar en público impresos, dibujos o escritos a mano o a máquina.

Artículo 789. Incurrirá en la pena de 50 a 500 pesetas de multa, si por leyes especiales no estuviesen estos hechos castigados de otro modo:

1.º El Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto o noticia falsa.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación o difusión, divulguen maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren a la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad oficial.

CAPITULO III

De las faltas contra el orden público.

Artículo 790. Será castigado con la pena de arresto de uno a dos meses y multa que no sea inferior a 50 pesetas ni llegue a 1.000, el que en público falte, en términos que no constituyan delito, con sus expresiones, al respeto debido a la persona del Rey, de la Reina y Príncipe de Asturias, o a cualquiera de los Poderes del Estado.

Artículo 791. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en un Tribunal o Juzgado.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y obediencia debidos a sus superiores, cuando el hecho no constituya delito y no estuviere reservado su castigo por la ley especial al superior jerárquico respectivo.

Artículo 792. Serán castigados con multa de 10 a 250 pesetas:

1.º Los que faltaren al respeto y consideración debidos a la Autoridad o la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto o la desobediencia no constituyeran delito.

2.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito a los Agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieran.

3.º Los que no prestaren a la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, siempre que el hecho no constituya delito.

4.º Los que promovieren o tomaren parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

5.º Los que en rondas u otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

6.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

Artículo 793. Serán castigados con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 10 a 500 pesetas, los que intencionalmente perturben de manera leve los actos del culto u ofendan los sentimientos religiosos de los concurrentes a ellos, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 794. Serán castigados con la multa de 5 a 100 pesetas los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, alteren el sosiego o turben levemente el orden público usando medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

Artículo 795. Serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas los que arrancaren, borrarán o destruyeren, en todo o en parte, un anuncio o publicación de cualquiera clase, colocadò o hecho escribir por la Autoridad competente.

Artículo 796. Serán castigados con la multa de 25 a 500 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio, a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Artículo 797. Serán castigados con multa, que no podrá ser inferior a 50 pesetas ni llegar a 1.000, los que, no estando comprendidos en el artículo 408, ejercieren sin títulos actos de profesión que lo exija, aunque lo hagan sin causar daño en la salud ni de otro orden.

Artículo 798. El que no hallándose comprendido en ninguno de los artículos del Libro II de este Código, por vía de protesta promueva suscripciones o colectas destinadas a pagar una pena pecuniaria, multa o indemnización propias o extrañas, impuestas por Autoridad de cualquier orden, será castigado con las penas de uno a treinta días de arresto y multa superior a 50 pesetas e inferior a 1.000.

Artículo 799. Serán castigados con las penas de multa del tanto al triple del valor de la moneda, sin que nunca pueda ser inferior a 50 pesetas, los que habiendo recibido de buena fe moneda de oro o plata falsa la expendan en cantidad que no exceda de 50 pesetas, después de constarles su falsedad.

En la misma pena incurrirán los que en iguales circunstancias expendan un billete del Banco falso, cuyo valor no sea superior a 100 pesetas.

Artículo 800. Incurrirán en la multa de 10 a 100 pesetas los que, con conocimiento de la legalidad de la moneda o signo representativo de la misma, de curso legal obligado, se nieguen a recibirlos en pago.

Artículo 801. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 100 pesetas, los que dentro de población o en sitio público o frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en este Código en lo relativo al uso de armas sin licencia.

Artículo 802. Será castigado con la multa de 5 a 500 pesetas el uso ilícito de armas y la tenencia de las que estén prohibidas, cuando el hecho no resulte comprendido en el artículo 542 de este Código o en disposiciones legales especiales.

TITULO II

De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Artículo 803. Los que apedrearán o mancharán esculturas, relieves o pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad, en el Libro II de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Artículo 804. Los comerciantes o vendedores que tengan medidas o pesos deficientes, o dispuestos con artificio para defraudar al público, o de cualquier modo infringieren los preceptos referentes a la aplicación del sistema métrico decimal, o sobre contraste para el gremio a que pertenezcan, serán castigados con multa que no sea inferior a 50 pesetas ni llegue a 1.000.

probasen ser ajenos a tales hechos, serán castigados con multa de lo a 250 pesetas, y además con la pena de arresto de uno a treinta días. En igual pena incurrirán las personas que se hagan acompañar de menores de diez y seis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Artículo 851. Los padres, tutores, o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de diez y seis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, serán castigados con la pena de arresto de quince a treinta días y multa de lo a 500 pesetas. En la misma pena incurrirán los padres, tutores o guardadores que entreguen a sus hijos o pupilos menores de diez y seis años a otras personas para mendigar. Si la entrega fuere mediante precio, récompensa o promesa de pago, la multa no será inferior a 500 pesetas, sin que llegue a 1.000. Igual pena se impondrá también a los que con ellos se hubieren concertado o procurado el pacto.

A los menores de diez y seis años fuencionados en este artículo y en el anterior, y cuyos padres o tutores fueren suspendidos en el ejercicio del derecho de su guarda y educación, se les internará en establecimientos adecuados.

CAPITULO II

Disposición general.

Artículo 852. Los padres, ascendientes o tutores mencionados en los artículos 843, 847, 850 y 851 podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.

TITULO IX

Disposiciones comunes a las faltas.

Artículo 853. Salvo en su caso, lo dispuesto en la legislación especial que regule las atribuciones de los Tribunales tutelares para niños, corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de las faltas previstas en este Código, aunque también los hechos a que se contraigan se hallen penados por Ordenanzas municipales u otras disposiciones administrativas. En ningún caso podrá castigarse un mismo hecho con sanción judicial y gubernativa.

Artículo 854. A los que por imprevisión, imprudencia o impericia leves, con arreglo al artículo 34 de este Código, cometieran un hecho que, aun habiendo mediado malicia, sólo constituyere falta, se aplicará la pena según las reglas del artículo 162.

Disposiciones transitorias.

Artículo 855. En las provincias del Reino en que no existan aún Tribunales tutelares para niños y mientras estos organismos no se establezcan en ellas, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Están exentos de responsabilidad:
 - 1.º Los menores de nueve años. Cuando éstos ejecutaren un hecho calificado por la ley de delito o falta, serán entregados a su familia con encargo de vigilarlos y educarlos.
 - 2.º Los mayores de nueve años y menores de diez y seis, a no ser que hayan obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará de claración expresa sobre este punto para imponer las penas o declararles irresponsables.

b) Los menores comprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la ley y Reglamento reguladores de dichos Tribunales tutelares.

c) Cuando al lugar donde se cometió el delito o falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de diez y seis responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal y le serán aplicados los del Código o de la ley penal que corresponda; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos destinados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los Alcaldes a cargo de los Ayuntamientos respectivos; y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo, se considerará remitiada la condena. La suspensión de condena se otorgará a los menores de diez y seis años, aunque tuvieran pendientes otras, y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquiera de nuevo después de cumplir los diez y seis años y corriendo el plazo de la suspensión.

Durante el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador podrá someter a estos menores, en lo posible, a las medidas protectoras contenidas en la legislación reguladora de los Tribunales tutelares para niños.

d) En ningún caso se estimará la circunstancia agravante de reincidencia cuando el reo haya delinquido antes de cumplir diez y seis años; y nunca podrán ser apreciadas como determinantes de reincidencia, cuando se trate de reos mayores de diez y seis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delitos cometidos antes de cumplir dicha edad.

e) Las condenas por delitos cometidos antes de cumplir diez y seis años no impedirán la concesión a los reos a quienes le hubieren sido otorgados los beneficios de la suspensión de la condena, la primera vez que sean condenados por delito cometido después de cumplir dicha edad.

f) Los Jueces y Tribunales no remitirán al Registro central de antecedentes penales para su inscripción, testimonio de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido diez y seis años de edad.

Quando los encargados del Registro central de antecedentes penales hayan de certificar los relativos a cualquier persona, no lo harán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos siendo menor de diez y seis años la persona de cuyos antecedentes se certifique.

La inscripción de las condenas impuestas a quienes sean menores de diez y seis años en los Registros de cada Juzgado o Tribunal, no entrañará otro alcance que el de hacer constar todos los datos de la causa necesarios para conocer las circunstancias de ésta y para la ejecución del fallo recaído; pero los encargados de dichos Registros no certificarán nunca de tales inscripcio-

nes, y, si lo hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

g) En los delitos cometidos por los menores de nueve años y mayores de esta edad y menores de diez y seis, la exención de responsabilidad criminal no será extensiva a la civil.

En estos casos serán responsables civilmente de los hechos ejecutados por el irresponsable los que le tengan bajo su potestad o guarda legal, a no probar que no hubo por su parte culpa o negligencia.

No habiendo persona que le tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderá con sus bienes el mismo menor, en la forma y con las limitaciones relativas a la congrua alimenticia establecida por las leyes civiles.

Artículo 856. Hasta que se dicten y rijan la nueva Constitución y las leyes especiales a que se refieren los artículos 263, 264, 268 y 269 del presente Código, continuarán en vigor y serán de aplicación los artículos 165, 167 al 174, 176, 181 al 203 y 204 al 235 del Código que ahora se deroga, con las siguientes modificaciones:

a) Las que hayan introducido en el texto de los artículos citados disposiciones legales posteriores no derogadas hasta la fecha.

b) La sustitución de las penas que en el texto de los artículos citados se mencionan por penas de las autorizadas por el artículo 81 de este Código en la siguiente forma:

Cadena perpetua por reclusión hasta treinta años. Reclusión perpetua por prisión hasta treinta años. Cadena temporal, presidio mayor y presidio correccional, por reclusión. Reclusión temporal, prisión mayor, prisión correccional y arresto mayor, por prisión. Relegación perpetua y temporal y extrañamiento perpetuo y temporal, por deportación. Confinamiento y destierro, por confinamiento y destierro, respectivamente. Inhabilitación absoluta perpetua y temporal e inhabilitación especial temporal, por inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, profesión, arte, oficio y derechos políticos.

Las nuevas penas, mientras se aplique esta disposición transitoria, no excederán en duración, en cada caso, a la de la fijada por los artículos del Código que hasta ahora ha regido.

Artículo 857. Para juzgar las infracciones criminales cometidas antes de la publicación de este Código en la "Gaceta de Madrid", se aplicarán, aunque el fallo sea posterior al 31 de diciembre próximo, los preceptos del Código derogado; pero si los del nuevo fueren más beneficiosos para el reo y la sentencia o el auto de sobreseimiento recayesen después de la fecha expresada, serán éstos los aplicados. Cuando se apliquen los del Código ahora vigente, será sustituida la pena procedente por la de igual duración que según el nuevo Código corresponda.

Las infracciones que se cometan desde la publicación de este Código hasta la fecha de su vigencia, serán juzgadas conforme a los preceptos del mismo, siempre que el juicio se celebre o la resolución de sobreseimiento se dicte después del 31 de diciembre y sean dichos preceptos más beneficiosos para el reo que los del Código derogado. Si hubiera que dictar las resoluciones expresadas antes del 31 de diciembre, se aplazará la celebración del juicio o la vista previa

correspondiente hasta después de dicho juicio, así lo solicitasen la defensa del reo o el Ministerio fiscal. Tal aplazamiento se acordará de oficio cuando la infracción no resulte penada en el presente Código.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 858. Queda derogado el Código penal de 1870 en todas sus partes, salvo lo dispuesto en el artículo 856. Asimismo se derogan los preceptos de carácter penal contenidos en las leyes especiales que se hayan incorporado al Código, quedando subsistentes en lo demás las leyes en cuanto no contradigan o se opongan a lo que en éste se previene.

* * *

EXPOSICION

Señor: La extensión que el Código penal, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad, al mismo tiempo que esta ley, otorga al arbitrio judicial obliga a establecer garantías contra toda posibilidad de error en su ejercicio, de lo cual, la misma Magistratura en que se confía para la mayor rectitud en la aplicación del nuevo Cuerpo legal será la primera en congratularse.

Ello obliga a no esperar la reforma de conjunto de la ley de Enjuiciamiento criminal que el Ministro tiene en estudio, y cuyas bases se pronto sometidas al dictamen de la Asamblea nacional para modificar determinados preceptos. En estos contenidos en los artículos referentes a los elementos de juicio con arreglo a los cuales han de ser dictadas las sentencias en que el arbitrio judicial se ejercite, y en los que regular la utilización de recursos de casación contra las sentencias.

En cuanto a los primeros, el principio contenido en el artículo 741—que fué regenerador de nuestro Enjuiciamiento criminal— de que el Tribunal sentenciador ha de apreciar según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las zonas expuestas por la acusación y la defensa lo manifestado por los mismos procesados, principio que, sin explicación satisfactoria y siendo de creer que más por omisión que con propósito, aplicó sólo a los fallos de las Audiencias, se extiende a los fallos de los Jueces municipales. Se dispone que en todos los casos de arbitrio judicial, los Jueces y Tribunales consignen en las sentencias la toma en consideración de los elementos de juicio que el precepto que aplica obligue a tener en cuenta.

En cuanto a los segundos, se establecen nuevos motivos de casación, tanto por infracción de forma como por quebrantamientos de forma, contra las sentencias, en las cuales se haya ejercitado el arbitrio judicial. Con esto estima el Gobierno que ha de considerarse suficientemente garantizada la rectitud en el ejercicio del arbitrio judicial, que el éxito de éste ha de corresponder en primer término a la actuación de la Magistratura al celo del Ministerio fiscal, en los cuales fundada y plenamente. Es de notar que en el orden de garantías ha llegado el Gobierno a un punto de lo que propuso en su día la Comisión general de Codificación, donde se exteriorizó el deseo

establecerlas, y ha aceptado en esencia cuantas se solicitaron por la Asamblea Nacional sumando a los motivos de recurso por infracción de ley, a los cuales limitó aquella Comisión su propuesta, los cuales limitó aquella Comisión su propuesta, el de recurso por quebrantamiento de forma que la Asamblea patrocinó; y aceptando, además la inclusión por primera vez entre los motivos de casación de errores referentes a la responsabilidad civil.

Confiado en que Vuestra Majestad se dignará honrar con su aprobación el Proyecto, que ya ha obtenido la del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someterlo a su Real sanción.

Madrid, 5 de septiembre de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.597.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 741, 849, 912 y 973 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882, regirán desde la fecha en que se ponga en vigor el Código Penal aprobado por Mi Decreto de hoy, redactados en los términos siguientes:

Artículo 741. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

Artículo 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

Primero. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos o faltas no siéndolo, o cuando se penen a pesar de existir alguna causa de inimpugnabilidad al reo o de justificación del mismo o a pesar de que circunstancias posteriores a la comisión de la infracción impidan penarlos.

Segundo. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se penen como delitos o faltas, siéndolo y sin que causas o circunstancias posteriores impidan penarlos.

Tercero. Cuando, constituyendo delito o falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

Cuarto. Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los acusados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

Quinto. Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de causas, circunstancias o condiciones agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal.

Sexto. Cuando la pena impuesta no corresponda por su clase o por su cuantía, según la ley, a la calificación hecha en la sentencia, o a la procedente si aquella fuera impugnada con razón y en forma del hecho justificable, de la participación en él de los procesados o de las circunstancias o condiciones atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.

Séptimo. Cuando, expresado en la sentencia el arbitrio ejercitado por el Tribunal en uso de sus facultades, se haya incurrido con extralimitación de aquél, en error de derecho al aplicarlo, respecto a la calificación de la infracción o a la imposición de la pena.

Octavo. Cuando dados los hechos que se declaren probados, se incurra en evidente error de hecho o de derecho, al determinar el importe de la responsabilidad civil, directa o subsidiaria, y las personas a quienes una y otra alcance.

Noveno. Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 666, reproducidas en el juicio.

Artículo 912. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

Primero. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos.

Segundo. Cuando en la sentencia se haga uso por el Tribunal sentenciador de facultades de arbitrio judicial y no se consigne si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto del Código penal, que le autorice a tal uso, obligue a tener en cuenta o deje de consignar alguno de dichos elementos.

Tercero. Cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

Cuarto. Cuando se pone en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos conforme que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo 973. Dentro del término fijado en el artículo 23 de la ley de Justicia municipal, de 5 de agosto de 1907, el Juez municipal dictará sentencia, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados; y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable a aquél obligue a tener en cuenta.

Dado en San Sebastián a ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(“Gaceta” 13 septiembre 1928).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 83.

Excmo. Sr.: La convocatoria de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad que se hizo por Real orden de 3 de agosto último, fijó el número de plazas que habían de proveerse según comunicación del Comité ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpo en 300, que era en aquella fecha el número de vacantes, comprendido el 20 por 100 de aumento, según previene el artículo 5.º del Real decreto de 17 de octubre de 1927:

Mas como posteriormente y con motivo de la rectificación periódica que hace dicho Comité para conocer el número de vacantes, se ha dado cuenta a la Dirección general de Sanidad que, según datos recibidos, existían en 31 de diciembre último 312 plazas de Médicos titulares-inspectores municipales de Sanidad, no provistas, que, con el aumento del 20 por 100, dan 374 plazas, y de otra parte han resultado aprobados 48 opositores más que los que figuran en la relación aprobada por Real orden de 13 del actual ("Gaceta" del 18), opositores que han demostrado, por tanto, suficiencia bastante para el desempeño de estos cargos; teniendo en cuenta que las oposiciones de esta naturaleza lo son, no para proveer cargos efectivos, sino para autorizar el ingreso en el Cuerpo, reconociendo a los aprobados el derecho a optar en su día a las vacantes que puedan presentarse, y, por último, que son bastantes los aprobados en las oposiciones últimamente celebradas que, desempeñando cargos públicos o plazas adscritas a servicios provinciales o municipales, no es probable desempeñen plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad; vista la propuesta de aprobados que eleva a este Ministerio el Tribunal correspondiente, y de conformidad con el informe favorable del mismo y de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren ingresados en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad a los opositores aprobados que constan en la relación adjunta, debiendo figurar D. Miguel A. García Lasaletta con el número 301 de la propuesta, a continuación de don Perpetuo García Marcos, número 300, que es el último de la relación de opositores aprobados a que se refiere la Real orden del 13 del actual; y

2.º Que por el Negociado de Inspectores municipales de Sanidad se expida a los interesados, previo abono de los emolumentos correspondientes, el título que les acredite el derecho a pertenecer a dicho Cuerpo, reconociéndoles como antigüedad, a los efectos del ingreso en el Escalafón, la fecha de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1929. — Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Relación de los individuos que por haber aprobado los ejercicios de oposición correspondientes se consideran ingresados en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, a los efectos de la presente Real orden.

Número 301.—D. Miguel Angel García Lasaletta, 50 puntos.

302.—D. Enrique Calatayud Tormo, 50.

- 303.—D. Jaime Palomeras Marsal, 50.
 304.—D. Jesús Collado Pérez, 50.
 305.—D. Valeriano Alonso Díaz, 50.
 306.—D. Antonio Saizpardo Fernández, 50.
 307.—D. Luis Cortés Serra, 50.
 308.—D. Manuel Oñorbe Carballo, 50.
 309.—D. Angel Molina Herranz, 50.
 310.—D. José Palacio Espartolero, 50.
 311.—D. Antonio Agüero Jiménez, 50.
 312.—D. Carmelo Conde Carballo, 50.
 313.—D. Rafael Domínguez Mendoza, 50.
 314.—D. Joaquín Llebrés Tena, 50.
 315.—D. Salvador Ferrero Casares, 50.
 316.—D. Bernardo Pinilla Carnero, 50.
 317.—D. Alberto Azcón Finol, 50.
 318.—D. José García Orozco, 50.
 319.—D. Fernando de Ledesma Graciano, 50.
 320.—D. Adrián López Orozco, 50.
 321.—D. José Alegría Soler, 50.
 322.—D. Carlos Lozano de Lamo, 50.
 323.—D. Angel Carmena Martínez, 50.
 324.—D. Enrique de Gregorio Harold, 50.
 325.—D. Eduardo Ramos Serbart, 50.
 326.—D. Enrique Obregón Fernández, 50.
 327.—D. Lorenzo Rubio Sañudo, 50.
 328.—D. Santiago López Martín, 50.
 329.—D. Gabriel Arcos Castro, 50.
 330.—D. José Cruz Marcos, 50.
 331.—D. José Marzal Juan, 50.
 332.—D. Eduardo del Pueyo Navarro, 50.
 333.—D. Amador Requena Pérez, 50.
 334.—D. Andrés Sánchez Rodríguez, 50.
 335.—D. Antonio López Villafuerte, 50.
 336.—D. Juan Marreno Enríquez, 50.
 337.—D. Salvador Gracia Sierra, 50.
 338.—D. Jesús Hidalgo Mora, 50.
 339.—D. Manuel Arredondo Aívarez, 50.
 340.—D. Alonso Vidal Abascal, 50.
 341.—D. Heliodoro Cardona Mateo, 50.
 342.—D. Luis Chiva Pardo, 50.
 343.—D. Francisco Rueda Carrera, 50.
 344.—D. José Curto Puitjaner, 50.
 345.—D. Juan Nicolás Basanta, 50.
 346.—D. Ramón Farfán Crespo, 50.
 347.—D. Miguel Martínez Alonso, 50.
 348.—D. Manuel Ventura Pescador Sánchez, 50.

Aprobado por S. M. — Madrid, 15 de enero de 1929. — Martínez Anido.

("Gaceta" 19 enero 1929)

REAL ORDEN

Núm. 84.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, por excedencia concedida a D. Obdulio Ramírez; desierto el concurso-oposición convocado por Real orden de 17 de noviembre de 1927, conforme a lo preceptuado en el artículo 43 del Reglamento de dicho Instituto y en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de enero de 1919, por falta de concurrencia de personal adscrito a la plantilla del Establecimiento; desierto igualmente el concurso-oposición libre convocado por Real orden de 21 de marzo de 1928, de acuerdo con las mencionadas disposiciones, y oído el parecer de la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general de Sanidad se convoque

oposición libre entre Médicos, Farmacéuticos, Doctores en Ciencias e Ingenieros industriales para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y el sueldo o gratificación anual de 8.000 pesetas; designándose igualmente por esa Dirección el Tribunal que ha de juzgar la oposición y el Reglamento por que se rija.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1929. — Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 19 enero 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

Núm. 586.

Como ampliación a mi circular núm. 237, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 15 del actual, declarando oficialmente la existencia de la viruela ovina en el ganado lanar que se halla pastando en el término de Bárboles, propiedad del vecino de Escarrilla (Huesca) D. Leopoldo Pérez, y habiéndose presentado nuevos casos de dicha epizootia, en dicho ganado, se ha procedido a la variolización del mismo. Igualmente se han variolizado 170 reses lanares de D. Daniel Lamuela, en la paridera de su propiedad, sita en Las Cuevas, quedando acantonado dicho ganado en un trozo de monte con pastos propios y abrevadero; debiendo aplicarse las medidas sanitarias señaladas en mi circular de referencia.

Zaragoza, 29 de enero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 587.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina en el término municipal de Caspe, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, la autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referente a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El término municipal de Caspe, en un rebaño de ganado lanar que se halla pastando en dicho término, de la propiedad del vecino de Sallent, D. Dionisio Uriarte.

Zona declarada infecta: La partida denominada Cabo de Vaca.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de anchura suficiente, en cuya faja no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a la expresada epizootia.

Medidas que se deben poner en practica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 29 de enero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 588.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina y variolización del ganado lanar en el término municipal de Alfamén, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo mas exactament, posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El término municipal de Alfamén, en los rebaños del vecino del mismo D. Adolfo Gil y de los de Calatorao, D. José y D. Manuel Gil.

Zona declarada infecta: El monte denominado «Dehesa Cañacorta».

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de anchura suficiente, en la que no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 29 de enero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 589.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina en el término municipal de Gallur, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El término municipal de Gallur, en un rebaño que en dicha localidad se halla pastando, de la propiedad del vecino de Alfamén, D. Nicomedes González.

Zona declarada infecta: Un cuarto de hierbas que tiene el Ayuntamiento de Gallur reservado

en la partida de Monte Blanco, con albergue y abrevadero, limitando dicho terreno: al norte con Monte Blanco, al sur con muga de Boquiñeni, al este canal Imperial y al oeste muga de Magallón.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de anchura suficiente alrededor de la zona infecta, en la que no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 30 de enero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Cabañas de Ebro (Zaragoza) D. Vicente Fondevilla Martín, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Miedes abonará mensualmente 6,29 pesetas.

El de La Zaida, 0,44.

El de Cadrete, 6,22.

El de El Frasno, 10,90.

El de Pastriz, 5,43; y

El Ayuntamiento de Cabañas de Ebro, 33,22.

El Ayuntamiento de Cabañas de Ebro tendrá a su cargo el recaudar de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada, íntegramente, su pensión mensual.

Madrid, 16 de enero de 1929. — El Director general, E. Vellando.

(“Gaceta” 18 enero 1929).

Rectificación.

Habiéndose padecido un error material de copia en la Real orden de 27 de diciembre último (publicada en la “Gaceta” del 30), convocando concurso para proveer en propiedad las Secretarías vacantes de primera categoría en los sueldos asignados en presupuestos a las del Cabildo insular de Gomera y Ayuntamiento de Medinaceli,

Esta Dirección general ha acordado rectificar dicho error para conocimiento general, y en especial el de los concurrentes a dichas plazas, declarando que el sueldo anual que corresponde a las mismas es el siguiente:

Secretaría del Cabildo insular de Gomera (Santa Cruz de Tenerife), 7.000 pesetas de sueldo anual.

Secretaría del Ayuntamiento de Medinaceli (Soria), 8.500 pesetas anuales de sueldo.

(“Gaceta” 20 enero 1929).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE DICIEMBRE DE 1928.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada, propuestas para tomar parte en las licitaciones anunciadas en 3 de dicho mes (“Gaceta” número 338) para proveer diez plazas de Aduanas Mecanógrafos de Aduanas (Ministerio de Hacienda), dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Sargento de activo Luis Fresno Jabardo, con 1-5 de servicio y 6-10-0 de empleo.

Idem Francisco Pena Díaz, con 10-7-9 de servicio y 8-7-0 de empleo.

Sargento licenciado D. Rafael Díaz Moya, 11-6-27 de servicio y 6-1-25 de empleo.

Idem herido en campaña Darío Pérez Revilla, 10-5-29 de servicio y 1-9-0 de empleo.

Idem José Glosas (Martínez-Daza), con 6-9-17 de servicio y 3-0-24 de empleo.

Idem Gregorio Lacarta Rodríguez, con 6-3-22 de servicio y 2-6-0 de empleo.

Idem Félix Arranz Martín, con 6-6-9 de servicio y 0-3-0 de empleo.

Cabo apto José Moncanut Valls, con 5-4-26 de servicio.

Suboficial licenciado D. Luis Aixa Fernández, 2-2-28 de servicio y 1-7-0 de clase de segunda categoría.

Idem D. Luis Saldaña Cunchillos, con 2-2-13 de servicio y 0-9-3 de clase de segunda categoría.

Sargento licenciado Enrique Moya Jiménez, 3-7-11 de servicio y 0-8-20 de empleo.

Idem José María Vila Forner, con 1-1-26 de servicio y 0-5-0 de empleo.

Cabo Fernando Martínez Tejada Barreiro, con 7-28 de servicio.

Idem (Mariano Martín Pérez, con 3-4-19 de servicio.

Idem Jaime Esbert Oliver, con 2-9-25 de servicio.

Idem D. Manuel Cortés Pérez, con 2-2-14 de servicio.

Idem Vicente García Salamanca Asín, con 1-11 de servicio.

Soldado Eladio López Sáinz, con 12-1-23 de servicio.

Idem Fernando Sendra Barrachina, con 6-0-0 de servicio.

Idem Juan López Muñoz, con 4-1-27 de servicio.

Idem José Lima Masero, con 3-9-7 de servicio.

Idem Agapito Robledo Arribas, con 3-1-10 de servicio.

Idem Herminio López Díaz, con 3-0-13 de servicio.

Idem Luis Fernández Fernández, con 2-11-5 de servicio.

Idem Manuel Calvo González, con 1-9-29 de servicio.

Idem Ricardo Valdegrama Hernández, con 0-6 de servicio.

Idem D. Jesús Brandaris Cuesta, con 0-6-10 de servicio.

Idem Francisco Montes Zurrunero, con 0-5-0 de servicio.

Relación de las clases a quienes se desestima la instancia por los motivos que se detallan.

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento para poder clasificarlos:
Soldado Jesús González Nieto López.

Por no acompañar el certificado de antecedentes penales requerido en las Instrucciones del concurso:
Sargento Miguel Gutiérrez Gil.

Por no acompañar los certificados de carencia de antecedentes penales y de reconocimiento facultativo requeridos en las Instrucciones del concurso:
Cabo Argimiro Díaz Amor.
Sargento Pedro Losada Pereira.

Por no acompañar el certificado de antecedentes penales ni reintegrar con póliza de séptima clase el de reconocimiento facultativo, según las Instrucciones del concurso:

Suboficial de complemento D. José Muñoz Pérez.

Nota. — Se advierte a las clases propuestas que para actuar en las oposiciones es preciso ingresen en la Dirección general de Aduanas (Ministerio de Hacienda), antes de que den principio los ejercicios, la cantidad de 25 pesetas por derechos de examen, conforme se prevenía en la convocatoria.

Madrid, 17 de enero de 1929. — El General Presidente, José Villalba.

(“Gaceta” 18 enero 1929).

Padecido error de copia en la “Gaceta” del día 16 del actual al insertar la propuesta provisional de destinos públicos, correspondiente al concurso anunciado en el mes de octubre pasado, se reproducen a continuación los mencionados errores debidamente rectificados:

6. Dice: Santa Cruz del Campo, y debe ser: *Santa Cruz de Campezo*.

62. Dice: Fernando, y debe ser; *soldado Fernando*.

162. Dice: Ardao, y debe ser: *Erdao*.

175. Dice: Agullar, y debe ser: *Aguilar*.

181. Dice: Encinado, y debe ser: *Encinedo*.

221. Dice: 6-11-21, y debe ser: 5-11-21.

222. Dice: procedente de la Administración, y debe ser: *dependiente de la Administración*.

267. Dice: Baiz, y debe ser: *Beariz*.

307. Dice: Tarifa, y debe ser: *Tafira Alta*.

362. Dice: 8-0-20, y debe ser: 3-0-20.

412. Dice: Celaber, y debe ser: *Celabor*.

415. Dice: 5-2-26, y debe ser: 5-2-6.

431 (6.º) Dice: 10-9-6 de servicios, y debe ser: *10-9-16 de servicios*.

453. Dice: Cederra, y debe ser: *Cedeira*.

464. Dice: Maestro, y debe ser: *Maestre*.

465. Dice: Maestro, y debe ser: *Maestre*.

468. Dice: Tenerife, y debe ser: *Tarifa*.

528. Dice: Galana, y debe ser: *Galiana*.

596 (13). Dice: Sorlan, y debe ser: *Soriano*.

596 (23). Dice: Voricat, y debe ser: *Vericat*.

601 (4.º) Provincia de Barcelona.—Ayuntamiento de Badalona. — Guardia municipal, Carabinero en activo con aptitud para destinos de tercera categoría, Jerónimo Rubio Jiménez, con 12-7-1 de servicios. (Este individuo no figura en la “Gaceta”).

601 (5.º) Dice: Carabinero en activo, y debe ser: *soldado herido en campaña*.

627 (7.º) Dice: Bancaño, y debe ser: *Broncaño*.

636. Dice: 3-9-18 de servicios, y debe ser: 2-9-18.

648. Dice: 3-8-0, y debe ser: 3-8-10 *de servicios*.

655. Dice: Guardaagujas, y debe ser: *Guarda Aguas*.

662 (2.º) Dice: Mencaño, y debe ser: *Menacho*.

710 (12). Dice: 2-8-25 de servicios, y debe ser: 2-5-0 *de servicios*.

711 (3.º) Dice: 3-5-25 de servicios, y debe ser: 3-5-24 *de servicios*.

745 (2.º) Dice: 5-3-25 de servicio, y debe ser: 3-3-25 *de servicios*.

817. Dice: Juan, y debe ser: *Julián*.

860. Dice: 2-8-3, y debe ser: 2-6-8 *de servicios*.

873. Hay que poner al final: *preferencia de vecindad*.

918 (1.º) Dice: 7-0-6, y debe ser: 7-0-16.

969. Dice: 8-10-14 de servicios, y debe ser: 2-10-14 *de servicios*.

1.032. Dice: 5-2-6 de servicios, y debe ser: 5-2-0 *de servicios*.

1.074. Dice: Cuarta, y debe ser: *Guarda*.

1.136. Dice: Poros, y debe ser: *Porce*.

1.171. Dice: Mañun, y debe ser: *Mañua*.

1.192 (1.º) Dice: 5-3-23 de servicios, y debe ser: 5-3-25 *de servicios*.

1.192. (3.º) Dice: Lladren, y debe ser: *Aladrén*.

1.193 (9.º) Dice: 4-5-26 de servicios, y debe ser: 4-3-25 *de servicios*.

1.123. Dice: 1-8-8 de servicios, y debe ser: 8-1-8 *de servicios*.

1.216. Dice: 4-3-6 de servicios, y debe ser: 4-2-6 *de servicios*.

Madrid, 18 de enero de 1929. — El General Presidente, José Villalba.

(“Gaceta” 19 enero 1929).

Núm. 560.

Alcaldía de la inmorta ciudad de Zaragoza.

La Comisión municipal permanente, en sesión de 22 del actual, acordó la imposición de contribución especial para subvenir a los gastos originados por la renovación de pavimento de aceras y arroyo de las calles de Isaac Peral, Magdalena, Armas y Escuelas Pías, conforme a lo dispuesto en los arts. 316 núm. 2.º y 332 del Estatuto municipal.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 357 del referido Estatuto, queda expuesto el expediente al público en el Negociado de Hacienda, durante el plazo de quince días hábiles, que comenzarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y promover, en su caso, dentro del expresado plazo y de siete días más, las reclamaciones que consideren pertinentes.

Zaragoza, 26 de enero de 1929.—El Alcalde, J. C. Lapazarán.

Núm. 601.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la con-

tratación de los servicios municipales, quedan expuestos al público los pliegos de condiciones para las obras de nueva pavimentación, conservación y reparación de asfalto de las vías públicas de la ciudad, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 30 de enero de 1929.—A. Ruiz Tapiador.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 592.

La Almunia de Doña Godina. Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en las diligencias preparatorias de ejecución, sobre reconocimiento de firma, instadas por Higinio Loras Aznar, contra Ramón y Carmen Monserrate, se cita por medio de la presente a los expresados Monserrate, para que al octavo día hábil siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de que, bajo juramento indeliberatorio, reconozcan la legitimidad de su firma puesta en el acepto de una letra de cambio girada contra los mismos por el referido Loras en 24 de noviembre de 1927, por cantidad de tres mil pesetas; bajo apercibimiento que si no comparecen serán declarados confesos.

La Almunia, veinticinco de enero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, P. Candela y Polo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 590.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil instado por el Procurador D. Luis Clemente, en representación de D. Angel Ramírez Lasala y C.^a, contra D. Félix Aguilar, de Medinaceli, sobre reclamación de cantidad, se sacan a subasta los siguientes bienes muebles:

Dos cajas de café de 67 kilos, y dos fardos de tejidos: volorados todos ellos en novecientas

cincuenta y cinco pesetas y setenta céntimos.
Para el remate se ha señalado el día siete próximo febrero, a las once horas, y en el mismo se observarán las prescripciones legales.
Dado en Calatayud, a veintiséis de enero de mil novecientos veintinueve.—Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud.
D. S. O., Angel Genís.

Núm. 585.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Jefe municipal del distrito del Pilar de Zaragoza.
Hago saber: Que en juicio verbal civil que tramita en este Juzgado a instancia de D. Rafael Alfonso, representado por el Procurador D. Angel Chicote, contra D. Simón García, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a venta en pública subasta los siguientes bienes:

Un milord, tapizado de pieles, con ruedas de goma: tasado en	35
Una berlina, tapizada de paño: tasada en	25
Total	60

La subasta se celebrará en la Sala-audientia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día doce de febrero próximo, a las doce; advirtiéndose que los licitadores deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma; que los coches que se venden están en poder de D. Simón García, domiciliado San Jorge, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a treinta de enero de mil novecientos veintinueve.—José M.^a G. - Belenguer y García.— Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Cemento Portland Zaragoza, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se anuncia para los días 4 y 6 del corriente el desembolso del cuarto dividendo pasivo de un 20 por 100 del capital nominal suscrito.

Los ingresos deberán efectuarlos los señores accionistas en el Banco de Crédito de Zaragoza.

Zaragoza, 1 de febrero de 1929.—Por el Consejo de Administración: Mariano Baselga y Jordán, Secretario.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSFICIO

En la misma pena incurrirán los que, en su establecimiento o dependencias, tuvieren substancias alimenticias en vasijas o paquetes o de otro modo preparadas para expenderlas al público, que no tengan el peso, la medida o calidad que correspondan.

Artículo 805. Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad o en calidad, por valor que no exceda de 100 pesetas; serán castigados con la pena de diez días a dos meses de arresto.

Artículo 806. Serán castigados con las penas de cinco a treinta días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas:

1.º Los que, sin conseguir su propósito, esparcieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía brigadas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Artículo 807. Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de suerte o azar, que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 a 500 pesetas.

Artículo 808. Serán castigados con la pena de diez días a dos meses de arresto o multa no inferior a 50 pesetas sin llegar a 1.000, en los casos no comprendidos en el Libro II:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños o encargados de fondas, conderías, panaderías u otros establecimientos análogos, que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones convenientes.

Artículo 809. Serán castigados con la multa de 50 a 500 pesetas, si los hechos no están sancionados en el Libro II:

1.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

2.º Los que infringieren las disposiciones de la legislación sanitaria relativas a la declaración de enfermedades contagiosas y de epidemias, así como los que quebrantaren los preceptos referentes a desinfección.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia o contagio.

4.º Los que infringieren las disposiciones vigentes relativas a la declaración y combate de epizootias.

5.º Los que infringieren los Reglamentos, Ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante.

6.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos.

7.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento.

8.º Los que ensucien las fuentes o abrevaderos, o los que corrompan el agua de fuente, cisterna, pozo u otro depósito semejante que no se destina para beber.

9.º Los que infringieren las reglas o bandos de policía sobre la elaboración de substancias

fétidas o insalubres, o las arrojaran a las calles.

Artículo 810. Serán castigados con las penas de 50 a 500 pesetas de multa:

1.º Los facultativos que notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guarda o custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos, sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

4.º Los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva.

Artículo 811. Serán castigados con la pena de multa que no sea inferior a 25 pesetas ni llegue a 1.000, cuando el hecho no constituyere delito:

1.º Los que contravinieren las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las maquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los Reglamentos, Ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos o de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.º Los que infringieren los Reglamentos, Ordenanzas o bandos de la Autoridad, sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.

Artículo 812. Los que, sin la autorización debida o con falta de cualquier requisito legal, instalaren estaciones emisoras radiotelegráficas o radiotelefónicas, serán castigados con la pena de arresto de diez días a dos meses o la de multa que no sea inferior a 100 pesetas ni llegue a 1.000.

Artículo 813. El que siendo apto para el trabajo mendigare o llevare vida vagabunda, sin ejercer profesión u oficio, será castigado con la pena de cinco a treinta días de arresto, sin perjuicio de la imposición de la medida de seguridad contenida en el artículo 105 de este Código.

TITULO III

De las faltas contra la independencia de los funcionarios públicos.

Artículo 814. Incurrirán en la pena de multa que no será inferior a 50 pesetas ni podrá llegar a 1.000, los que, con perjuicio de otra persona en sus derechos o en sus intereses, si la pretensión prosperase, recomienden a cualquier funcionario público o por escrito o verbalmente:

1.º Adjudicaciones a determinadas personas de obras, trabajos o servicios, en casos de concursos o subastas o de directa resolución.

2.º Opositores o concursantes a plazas determinadas, o aspirantes a destinos públicos para

los cuales se exijan condiciones legales de preferencia entre los que posean unas u otras.

3.º Resoluciones de expedientes pendientes de despacho o de acuerdo en oficinas públicas.

En la misma pena incurrirán quienes en cualquier caso recomienden resolución determinada o resolución favorable a alguna de las partes en asuntos pendientes ante cualquier Tribunal o Juzgado.

TITULO IV

De las faltas contra la moralidad pública.

Artículo 815. El que se presentare en lugar público en tal estado de embriaguez que produzca molestia a los transeúntes, será castigado con la pena de 25 a 250 pesetas de multa.

Si la embriaguez es habitual, se impondrán las penas de cinco a treinta días de arresto y multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 816. El que en lugar público o accesible al público ocasionare maliciosamente la embriaguez a otro suministrándole bebidas o substancias capaces de producir ese estado, o las suministrare a una persona ya ebria, será castigado con las penas de uno a treinta días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas.

Cuando el que realiza estos actos sea un expendedor de bebidas se le impondrán las dos penas, y si fuera reincidente, podrá además imponérsele la de inhabilitación especial de dos meses y un día a un año para ejercer su industria.

Artículo 817. Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de 5 a 250 pesetas los que con la exhibición, venta o difusión de libros, publicaciones, estampas, fotografías o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito.

Artículo 818. El que con su desnudez o por medio de discursos, palabras, actos, blasfemias, cantares obscenos o de cualquier otro modo ofendiere la decencia pública, será castigado con la pena de tres a treinta días de arresto y multa de 10 a 250 pesetas.

Artículo 819. El que, aun con propósito de galantería, se dirigiese a una mujer con gestos, ademanes o frases groseras o chabacanas, o la asedie con insistencia molesta de palabra o por escrito, será castigado con la pena de arresto de cinco a veinte días o multa de 50 a 500 pesetas.

TITULO V

De las faltas contra las personas.

Artículo 820. Serán castigados con la pena de cinco días a dos meses de arresto o multa no inferior a 25 pesetas, sin llegar a 1.000, los que causaren lesiones que impidieren al ofendido trabajar de uno a veinte días, o hicieren necesaria la asistencia facultativa por el mismo tiempo.

Si concurriera la circunstancia de ser el culpable padre, hijo, marido o tutor, se impondrá siempre la pena privativa de libertad.

No están comprendidas en la restricción del precedente párrafo las lesiones que el padre o la madre causaren al hijo excediéndose en su corrección.

Artículo 821. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto o multa de 500 pesetas:

1.º Los que causaren lesiones que no impidieren al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan la asistencia facultativa.

2.º Los cónyuges que con sus reyertas y los tratamientos, sin causarse lesión, produzcan escándalo, si hubieren dado lugar a amonestaciones previas de parte de la Autoridad o sus agentes.

3.º Los hijos de familia que faltaren gravemente al respeto y sumisión debida a sus padres y los pupilos que cometan igual falta para sus tutores.

4.º Los que en la riña definida en el artículo 516 de este Código constare que hubieren causado cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hayan infligido más que lesiones comprendidas en el artículo 533 ó constitutivas de falta y no fuere conculcado el autor.

Artículo 822. Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto o multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los que golpearan o maltrataren a otro de obra sin causarle lesión.

2.º Los que amenazaren a otro con armas, si las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la riña, amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y no persistieren en la idea seguida por la amenaza.

4.º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta, con o sin violencia, fuera de su domicilio, a no ser que el hecho constituya delito.

6.º El que inmotivadamente denostare, escarneciere o de cualquier modo o forma provocare a otro en sitio público o privado.

Artículo 823. Serán castigados con la pena de uno a tres meses de arresto o multa de 10 a 300 pesetas:

1.º Los que injuriaren livianamente a otro de palabra.

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultar perjuicio alguno, salvo que esta omisión constituya delito.

3.º El que no socorriere o auxiliare a una persona que encuentre en despoblado, herido o en grave peligro, cuando pudiera hacerlo sin perjuicio o riesgo propio.

TITULO VI

De las faltas contra la propiedad

CAPITULO PRIMERO

Sustracciones y apropiaciones indebidas.

Artículo 824. Serán castigados con la pena de diez días a dos meses de arresto los que, en las circunstancias del artículo 703, y sin que exista el delito de hurto, cometieren hurto por valor que no exceda de 100 pesetas.

Artículo 825. El que habiendo sido condenado por delitos de robo o de hurto, o de esta-

dos veces por la falta comprendida en el artículo anterior, sea sorprendido en posesión de dinero, valores u objetos que notoriamente no correspondan a su posición económica, y no justifique su legítima procedencia, será castigado con la pena de uno a treinta días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas.

Artículo 826. Incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas, el que habiendo de buena fe recibido dinero, o comprado o de otra manera adquirido cosas procedentes de un acto punible, conociendo luego su ilícita procedencia, no formulare inmediatamente denuncia a la Autoridad o a un agente de la misma.

Artículo 827. Será castigado con las penas de cinco días a dos meses de arresto o multa de 25 a 750 pesetas, el herrero, cerrajero u otro artesano o traficante que fabricare, vendiere o entregare a cualquiera persona que no sea el propietario, arrendatario, poseedor legítimo por otro título o representante de los mismos, de los lugares u objeto a que se destine, llaves de cualquiera clase tomando por tipo modelos de cera u otros distintos de la llave igual, siempre que el hecho no constituyere delito.

Artículo 828. Incurrirán en la pena de diez días a dos meses de arresto y multa del tanto al triple del lucro que obtuvieren o se propusieren obtener los culpables, los que cometieren estafa u otro engaño de los comprendidos en la Sección 2.ª del capítulo IV del título XIV de este Código, en cantidad que no exceda de 100 pesetas, a no ser que concorra la circunstancia de haber sido antes castigados aquéllos por los delitos de robo, hurto o estafa, o dos veces por falta de hurto o de estafa, o bien que, independientemente de estos requisitos, el hecho constituya delito.

En la misma pena incurrirán los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

CAPITULO II

Uso arbitrario de la propiedad inmueble.

Artículo 829. Serán castigados con la pena de uno a veinte días de arresto:

1.º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales, para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo u otros restos de aquélla.

Artículo 830. Serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas:

1.º Los que entraren sin violencia a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos o sembrados.

3.º Los que entraren en heredad murada o cercada sin permiso del dueño.

Artículo 831. Serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías o animales dañinos, cometieren alguno de los ex-

cesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, causando daño que no exceda de 100 pesetas.

Artículo 832. Los que con violencia o intimidación cometieren las faltas previstas en el artículo 829, en los números 2.º y 3.º del 830 y 831, serán castigados con la pena de arresto de quince días a dos meses y multa de 25 a 100 pesetas, a no ser que el hecho constituya delito.

Artículo 833. El dueño de ganados que por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa:

1.º De 10 a 200 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 5 a 100 pesetas, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

3.º De 2 a 75 pesetas, si fuere caballo, mular o asnal.

4.º Si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores, o si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será de 1 a 50 pesetas.

Si la heredad fuere cerrada o tuviere viñado, sembrado, olivares u otros plantíos, se impondrá la multa con doble extensión a los infractores comprendidos en el artículo anterior, según los respectivos casos.

Artículo 834. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo permiso para ello, será castigado con la multa de 5 a 50 pesetas.

Artículo 835. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los encargados de su custodia, sean o no dueños, de un día a dos meses de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto o daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto o daño comprendido en el Libro II.

CAPITULO III

De las faltas de daño propiamente dichas.

Artículo 836. Serán castigados con la multa de 5 a 500 pesetas los que causaren un daño no comprendido en otros lugares de este Código, cuyo importe no exceda de 200 pesetas. La multa no será nunca inferior a la cuantía del daño causado.

Artículo 837. Serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas, los que, sin causar daño pero pudiendo causarlo, arrojaran a una propiedad desde fuera piedras, materiales u objetos de cualquiera clase.

Si hubiere riesgo para las personas, la multa será de 10 a 100 pesetas.

Con las mismas penas serán castigados los que ejecutaren incendio de cualquier clase, que no esté penado en el Libro II de este Código.

Artículo 838. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de 200 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles sino en talar ra-

majes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese o utilizase los frutos u objetos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 100 pesetas, sufrirá la pena de arresto de diez días a dos meses.

Artículo 839. Los que sin estar comprendidos en el artículo 710, aprovechando aguas que pertenezcan a otros, o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 200 pesetas, incurrirán en una multa de cuantía igual a la del daño causado.

TITULO VII

De las faltas contra el contrato de trabajo.

CAPITULO UNICO

Artículo 840. Será castigado con la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 50 a 250 pesetas, todo obrero que habiendo celebrado un contrato de trabajo mediante la intervención de entidades oficiales de carácter corporativo expresamente destinadas por la ley a estos fines y por un tiempo determinado, rompa dicho contrato antes de la expiración del plazo del mismo, sin causa justificada y cuando de la ruptura se deriven directamente daños y perjuicios de carácter material o moral para el patrono y los intereses públicos.

En la misma penalidad incurrirá el patrono cuando no hiciere efectivas las reparaciones establecidas por dichos organismos oficiales, en caso de despido injustificado de algún obrero o quebrantamiento arbitrario del contrato de trabajo, siempre que con ello puedan producirse perjuicios materiales o morales de carácter particular y público.

Estas faltas no se perseguirán más que a instancia de los organismos oficiales a cuya intervención se refieren.

TITULO VIII

De las faltas contra los menores.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 841. Serán castigados con multa que no será inferior a 250 pesetas ni llegará a 1.000, los que emplearen menores de diez y seis años en representaciones públicas teatrales, artísticas o literarias. Se impondrá igual pena a los que los utilizaren en la obtención de películas cinematográficas.

Las prohibiciones a que se refiere el párrafo anterior quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Artículo 842. El patrono que empleare en cualquier clase de trabajo a menores de diez años, y el que, con infracción de lo establecido en las disposiciones relativas al trabajo de los menores empleare a mayores de esta edad y menores de catorce años, será castigado con la pena de multa no inferior a 250 pesetas, sin que llegue a 1.000.

El patrono que infringiere los preceptos relativos al trabajo nocturno de los menores será castigado con la misma pena.

El patrono que empleare a menores de seis años en los trabajos prohibidos por las disposiciones vigentes, será castigado con la señalada en los dos párrafos anteriores.

Artículo 843. Los padres o tutores que cuidaren a sus hijos o pupilos menores de diez y seis años, no procurándoles la asistencia y educación integral que su clase o facultades permitan, serán castigados con uno a treinta días de arresto o multa de 10 a 500 pesetas. En pena incurrirán los padres, tutores o encargados de un menor de la misma edad, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción preceptiva obligatoria.

Artículo 844. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto o multa de 25 pesetas los que, encontrando abandonado un niño menor de siete años no lo presenten a la Autoridad o a su familia, o no le presten en el caso respectivo el auxilio que las circunstancias requieran.

En la misma pena incurrirán los que en posición de niños quebrantaren las reglas y tumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar a un asilo de niños o a lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

Artículo 845. Los que ocuparen a menores de diez y seis años en talleres en los que se efectúen escritos, anuncios, grabados, pláticas, emblemas, estampas y demás objetos que, por su naturaleza, están sujetos a la acción de las leyes penales, por dañar su moralidad, serán castigados con una multa no inferior a 250 pesetas sin llegar a 1.000.

Asimismo serán castigados con igual pena los que emplearen a menores de la misma edad en salas de baile, en locales destinados al desahogo y consumo de bebidas alcohólicas, o en otros lugares públicos análogos donde pueda perjudicarse la moralidad del menor.

Artículo 846. El que en establecimientos públicos vendiere o sirviere bebidas alcohólicas permitiere la permanencia en dichos lugares de menores de diez y seis años, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas.

El que en los mismos lugares ocasionare o permitiere su embriaguez, o les vendiere o sirviere bebidas alcohólicas hallándose ya embriagado, será castigado con la pena de uno a dos meses de arresto y multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 847. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de diez y seis años, cuya embriaguez fuere imputable a su descuido o abandono, serán castigados con multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 848. El que permitiere a menores de diez y seis años la entrada en salas de espectáculos y otros locales, en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de esta edad que los acompañaren, serán castigados con multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 849. El que vendiere armas a menores de diez y seis años será castigado con una multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 850. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de diez y seis años fueren detenidos por hallarse mendicando o pernoctando en paraje público,